



Señores/as:

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLATO (MAGDALENA)

E. S. D.

Referencia	Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Rad: 2019-00208
Parte Demandante	MAGALYS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Parte Demandada	EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER SA ESP

ERICA CARMONA BAYONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.044.422.061, abogada titulada en ejercicio de la profesión con T.P. No. 180.304 del C.S.J; con correo electrónico ericacarmona1@hotmail.com, con número celular 3209840965, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, tal como constan en el poder de sustitución que acompaño con este documento y que el apoderado principal presentó ante su despacho, mediante correo electrónico, el día 29 de octubre de esta anualidad y enviado nuevamente a su Despacho el día de hoy, 4 de noviembre. Acudo a su Despacho, dentro de la oportunidad legal para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, notificado por estado el día 2 de noviembre, mediante el cual se resuelve la excepción previa de prescripción presentada por la parte demandada.

Los recursos propuestos se sustentan con los argumentos que se exponen a continuación:

I. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

La sustentación que presento se expone en dos partes, en la primera se presentan las razones que respalda la procedencia de los recursos formulados, y en la segunda los argumentos concretos que controvierten la decisión.

A. Procedencia del recurso

El auto que resuelve la excepción previa es un auto interlocutorio que es susceptible de ser controvertido mediante el recurso de reposición, el cual se debe interponer dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto. El auto controvertido se notificó el día 2 de noviembre, por tanto, nos encontramos dentro del término legal para su presentación.



Por otro lado, el artículo 65 del CPT Y SS, en el numeral 3.º, prevé que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable, para lo cual, se cuenta con el término de 5 días, cuando se notifica por estado, para interponerlo, estando a la fecha dentro de la oportunidad legal.

B. Argumentos que sustentan los recursos

La decisión contenida en el auto de fecha 21 de octubre, dentro del proceso de referencia, debe ser revocada por cuanto es contraria al ordenamiento jurídico, debido que configura una irregularidad que afecta el debido proceso de la parte demandante, porque desconoce el efecto de la renuncia a la prescripción hecha por la demandada mediante el escrito de fecha 25 de mayo de 2019 y avala la mala fe de la demandada, tal como lo expongo a continuación:

1. Irregularidades que afectan el debido proceso de la parte demandante.

El primer reproche contra el auto es que crea una irregularidad que afecta el debido proceso de la parte que represento. En efecto, el Juzgado no celebró la audiencia obligatoria de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPT Y SS, que había fijado para el día 21 de octubre; y nos sorprende con un auto dictado por fuera de audiencia resolviendo la excepción previa.

Esta actuación judicial es contraria al artículo 77 del CPT Y SS que regula de forma clara y precisa el trámite de esta audiencia, que se inicia con la audiencia obligatoria de conciliación. El Despacho no celebró la audiencia obligatoria de conciliación y no le concedió la oportunidad, a la parte que represento, de presentar sus argumentos contra la excepción previa propuesta y de presentar las pruebas al respecto, actuación que, además, es contraria al artículo 32 del CPT Y SS.

Del auto impugnado, se infiere, que se sustenta la decisión de resolver la excepción previa por auto, fuera de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT Y SS, en el "principio de economía procesal y flexibilización que trae el decreto ley 806 de 2020". Al respecto, se debe precisar que el Decreto Ley 806 es una norma complementaria del ordenamiento procesal, en este caso el laboral, que no desconoce el derecho al debido proceso de las partes. Así las cosas, la economía procesal no se materializa vulnerando el derecho de contradicción de las excepciones previas, antes de que sean resueltas por el Juez. El principio de economía procesal implica realizar el mayor número de actos procesales, que cumplan con sus finalidades, en el menor tiempo posible y sin desgastar al aparato judicial. En este caso, no se está haciendo efectiva la economía procesal, sino que se están dejando de cumplir con las etapas procesales obligatorias, lo que es contrario al debido proceso. De otro lado, la flexibilización a la que alude el



Despacho en el auto no puede comprenderse sino solo a la luz del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, que, se desconoce en este caso.

2. *La renuncia a la prescripción hecha por la demandada mediante el escrito de fecha 25 de mayo de 2019 y su actuación de la mala fe*

El artículo 2514 del Código Civil regula la figura de la renuncia expresa y tácita de la prescripción así:

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

La norma indica de forma clara que la parte, en este caso la demandada, puede renunciar a la prescripción, cuando esta se ha cumplido. Y, que tal renuncia se presenta, de forma tácita, cuando manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho.

Al revisar el caso concreto tenemos que, en efecto el contrato de la señora Magalys terminó el 5 de agosto de 2013, por lo cual tenía hasta el 5 de agosto de 2016 para presentar la demanda. En ese lapso, la demandante interrumpió la prescripción con el simple reclamo escrito, tal como lo regulan los artículo 489 del CSY y 151 del CPT Y SS. Esa interrupción, como lo afirma el despacho en el auto, se presentó cuando se hizo la solicitud de audiencia de conciliación ante el inspector del trabajo el 1 de julio de 2016 que contiene de forma clara todos los derechos reclamados por la demandante (o podemos tomar la fecha que reconoce el juzgado de la segunda citación a la audiencia el día 25 de julio de 2016). Con esta interrupción, el plazo para presentar la demanda se prolongó hasta el 1 de julio de 2016 (o si se acepta la segunda citación a la audiencia, como lo acoge el Despacho de primera instancia, el 25 de julio de 2019). Es pertinente precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias Rad: 33273 de 18 de junio de 2008, SL-4554-2020 de 2 de septiembre y SL-5159-2020 de 11 de noviembre, ha fijado como criterio de interpretación que la solicitud de conciliación ante la inspección del trabajo es un simple reclamo escrito del trabajador que genera como efecto la interrupción de la prescripción.

En ese orden de ideas, la solicitud de conciliación interrumpió la prescripción, por lo que el término se comenzó a contar por 3 años y el plazo para la presentación de la demanda comenzó a contarse nuevamente desde el 1 de julio de 2016 hasta el 1



de julio de 2019 (o si se acepta la segunda citación a la audiencia, como lo acoge el Despacho de primera instancia, desde el 25 de julio de 2016 hasta el 25 de julio de 2019). El día 25 de mayo de 2019 en un documento firmado ante notaria la demandante reconoce, que se aportó como prueba en la demanda y que no desconoció la demandada, que existen acreencias laborales a favor de la demandante y que asumiría su pago una vez resuelva lo relativo al contrato estatal de concesión n.º 1 de 19 de julio de 2012 con el municipio de Ariguaní (Magdalena), en un término no mayor a 40 días. Es decir que, prolonga en el tiempo el reconocimiento de las acreencias laborales y manifiesta estar dispuesta a cumplir con estas en un plazo que supera el término de la prescripción.

Este acto de la demandada constituye una renuncia a la prescripción que ahora pretende alegar. Además, permite demostrar la mala fe con la que ha actuado la demandada, pues, dentro del segundo término para presentar la demanda, una vez operó la interrupción de la prescripción con la conciliación, la demandada citó a la demandante, por medio de su apoderado principal (lo que no se niega en la contestación de la demanda) para conocer sobre las reclamaciones de la demandante y negociar al respecto. Es decir, dentro del término que regula la ley para presentar la demanda la accionada hace acercamientos con la demandante para resolver el asunto relativo a sus acreencias laborales y, actuando de buena fe el apoderado principal, acepta firmar un acuerdo donde se reconoce que la señora Jiménez Rodríguez tiene unas acreencias laborales. Sin embargo, la demandada no cumple dentro del plazo de los 40 días que reconoce para poder cumplir con las acreencias laborales y ahora, además, alega la prescripción.

La excepción previa de prescripción propuesta pretendía inducir a error al Juez, como en efecto sucedió. Pues, la demandada creó un ambiente de acercamiento entre las partes, el 25 de mayo de 2019, en el que reconoció la titularidad de la demandante de las acreencias laborales que hoy se reclaman (todo esto dentro de la oportunidad legal para presentar la demanda, pues el plazo iba bien hasta el 1 de julio de 2019 bien hasta el 25 de julio de 2019) y creó expectativas de cumplimiento de la obligación en un plazo posterior que no cumplió. Todo esto, ahora nos muestra, para hacer parecer que había operado la prescripción y burlar los derechos laborales de la demandante. Sin embargo, el derecho no puede beneficiar a quien actúa de mala fe, así que, lo que realmente ha operado es la renuncia a la prescripción y por tanto, le da la posibilidad a la demandante de reclamar judicialmente los derechos que ha reconocido la demandada. Una interpretación contraria sería un reconocimiento a la mala fe de la demandada y un desconocimiento de los principios de irrenunciabilidad de los derechos previsto en el artículo 53 de la Constitución, así como el decaimiento de la protección que ordenamiento jurídico brinda al derecho fundamental al trabajo en el artículo 25 CP.

II. PRUEBAS

Tenga como pruebas, señor Juez, los documentos aportados con la demanda.



III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito que su Despacho revoque la decisión y declare no probada la excepción de prescripción, condene en costas al demandado y continúe el proceso.

En caso de que el Juez de primera instancia mantenga su decisión, con base en los argumentos expuestos, solicito al superior jerárquico revocar la decisión del inferior, declarar no probada la excepción de prescripción y condenar en costas al demandado.

IV. ANEXOS

Poder de sustitución y correo de envío.

Del Señor Juez, atentamente

Erica Florina
Carmona Bayona

Firmado digitalmente por
Erica Florina Carmona Bayona
Fecha: 2021.11.24 17:33:10
+05'00'

ERICA CARMONA BAYONA
C.C. 1.044.422.061
T.P. No. 180.304 del C.S.J

Correo electrónico ericacarmona1@hotmail.com

R/O
4/11/21
S: 38/2

Sustitución de poder a favor de la Doctora Erica Carmona Bayona

Dalmiro Suarez Ramos <dalmirosuarez@outlook.com>

Jue 4/11/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Magdalena - Plato <junprctoplato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ericacarmona1@hotmail.com <ericacarmona1@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (66 KB)

SUSTITUCIÓN DE PODER ERICA CARMONA 1.pdf;

Buenas tardes.

Adjunto a este mail envío la sustitución del poder a mi otorgado, a favor de la Doctora Erica Carmona Bayona, en este se incluye el correo de contacto que fue omitido en el correo anterior, ruego dar valor desde la fecha anterior toda vez que este solo incluye el correo electrónico.

Atentamente,

DALMIRO SUAREZ RAMOS

DALMIRO SUAREZ RAMOS
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

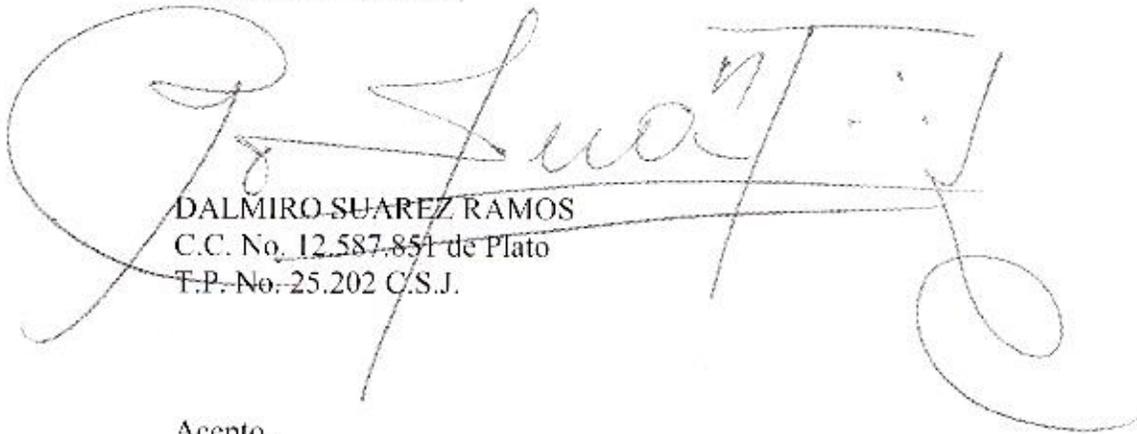
Señor:
Juez Promiscuo del Circuito
Plato Magdalena
E.S.D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radico: 2019-00208
Demandante: MAGALYS ESTHER JIMENEZ RODRIGUEZ
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.E

DALMIRO SUAREZ RAMOS, de condiciones civiles y personales conocidas de auto, a usted con respeto acudo a fin de manifestarle que por medio del presente escrito sustituyo el poder especial a mi conferido en los mismos términos y con las mismas facultades, a la doctora ERICA FLORINA CARMONA BAYONA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.044.422.061 y la T.P. No. 180.301 del C.S.J.

Solicito a su señoría reconocer personería a mi sustituta para actuar de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores y se tenga como correo para notificación ericacarmonal@hotmail.com

De usted, atentamente,



DALMIRO SUAREZ RAMOS
C.C. No. 12.587.851 de Plato
T.P. No. 25.202 C.S.J.

Acepto,

ERICA FLORINA CARMONA BAYONA
C.C. No. 1.044.422.061
T.P. No. 180.301 del C.S.J